



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DEMEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de agosto de Dos Mil Veintiuno (202)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2021-00167-00
Providencia	Sentencia de Tutela No. 83
Accionante	JORGE ALBERTO LOPEZ QUINTERO CC No. 70.035.164
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	Tutela Petición

El señor JORGE ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificada con CC No. 70.035.164, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en cabeza de su representante legal; y subdirector de área, según el caso, al momento de la notificación, con base en los siguientes,

1. HECHOS

Manifiesta el accionante que el 08 de enero de 2021 presentó ante Colpensiones solicitud de reliquidación pensional, bajo el radicado 2021_185808 refiere que la entidad informó que el término para pronunciarse al respecto sería de 120 días hábiles, que, ante la negativa a responder en dicho plazo, presentó derecho de petición y queja solicitando información definitiva.

Expone que la respuesta fue proferida el 13 de mayo de 2021, denominada auto de pruebas, en la que le obligan a revocar todas las resoluciones que tuviesen que ver con reconocimientos económicos anteriores, aduciendo un "reconocimiento irregular de pensión" indicando que existe una inconsistencia en su historia laboral en la que



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DEMEDELLÍN

figuran 5.72 semanas que no fueron cotizadas, lo que reduce la densidad a 1421 semanas.

Señala que, el 26 de mayo de 2021 presentó respuesta al auto de pruebas, solicitando que le sean tenidas en cuenta 2.460 días que equivalen a 351,4286 semanas que corresponden a tres empleadores que presentaban deudas en la fecha de reconocimiento. Con base en ello, solicitó tener en cuenta dicho tiempo y proceder con el pago de su pensión de manera ajustada con el correspondiente retroactivo desde el 01 de diciembre de 2011. Refiere que Colpensiones actualizó el radicado con el número 2021_185808.

Que el día 12 de julio del año en curso, le respondieron el derecho de petición, informándole sobre la investigación interna con radicado No.2021_7787964 – Cobro al empleador por deuda, Corrección Historia Laboral y el 22 de julio de 2021 otra investigación interna denominada MORA PATRONAL bajo el radicado No. 2021-7421935.

Refiere que Colpensiones no ha contestado de fondo su solicitud, por el contrario, aduce que las empresas ya no existen y por ende, no incluirá en su historia laboral las semanas que motivaron el caso, razón por la cual pretende por esta medio que COLPENSIONES de respuesta definitiva a la petición radicada el 8 de enero de 2021 con número 2021_185808, que se le expida historia laboral unificada con la inclusión de 351,43 semanas que no le fueron tenidas en cuenta en la resolución que reconoció pensión de vejez de diciembre de 2011, se le liquide el retroactivo respectivo desde el 1 de diciembre de 2011 y se expida resolución con la nueva mesada.

Como pruebas allegó los siguientes documentos:

- Respuesta de COLPENSIONES a radicado # 2021_6592421.
- Respuesta de COLPENSIONES a radicado # 2021_6900682
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de la sentencia del juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DEMEDELLÍN

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante Auto del 26 de julio de 2021, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionadas la información pertinente sobre el caso.

3. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, recorrió el traslado de la acción por medio de escrito del día 30 de julio de 2021, allegado a esta Dependencia Judicial a través del correo institucional y como argumentos de defensa señaló que, en el caso del señor JORGE ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en virtud de su solicitud, la administradora expidió Resolución APSUB 1308 DE 13 DE MAYO DE 2021, por medio de la que se resolvió Requerir al ACCIONANTE para que autorizara revocar la Resolución No.032893 del 1º de diciembre de 2011, que fue reliquidada posteriormente mediante las resoluciones No. 009560 del 18 de abril de 2012 y SUB 105676 del 23 de junio de 2017, decisiones que van parcialmente en contravía de los preceptos legales, concretamente con el Decreto 758 de 1990, pues en la norma se exigen unos requisitos para la liquidación del valor de la pensión de vejez, por lo que resulta que la decisión tomada en las citadas resoluciones, son parcialmente contrarias a la ley, lo que causa un perjuicio al erario público.

Indicó además la existencia de actuación temeraria por parte de la accionante, ya que, sin justificación alguna, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN que se tramitó con radicado 05001333303020210015100, donde la mencionada autoridad judicial mediante fallo de fecha 24 de mayo de 2021, decidió denegar la acción de tutela, por Hecho Superado. Aunado lo anterior expuso que se evidencia la figura de Cosa Juzgada; toda vez que la Colpensiones ya dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante. Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción, como pruebas allegó los siguientes documentos:

1. Respuesta del derecho de petición del 12 de julio de 2021
2. Resolución APSUB 1308 DE 13 DE MAYO DE 2021
3. Fallo proferido por el juzgado 30 Administrativo Oral de Medellín



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DEMEDELLÍN

4. Pantallazo de notificación del fallo de tutela del juzgado 30 administrativo.

3.- PARTE MOTIVA

3.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que establece las reglas para el reparto correspondiente a la acción de tutela, este Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagro la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece: "...Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes"

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en qué casos puede considerarse la interposición de varias tutelas por los mismos hechos como una actuación temeraria por parte del accionante y para que ocurra este fenómeno deben concurrir las siguientes circunstancias a saber: 1) identidad de las partes, 2) identidad de los hechos 3) identidad de pretensiones y ausencia de justificación en la presentación de la nueva tutela.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La Corte Constitucional en la sentencia T-185 de 2016, precisó que corresponde al Juez constitucional establecer en cada caso concreto, la existencia o no de temeridad y señaló las siguientes reglas jurisprudenciales:

“El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones ; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable ; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción ; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia” .

Así mismo se ha establecido que cuando a pesar de concurrir las circunstancias que configurarían la temeridad, pero se establece que el accionante ha sido mal asesorado o ha actuado por ignorancia o por el contrario su estado de desesperación frente a la vulneración de sus derechos fundamentales lo lleven a interponer nuevamente la tutela, se debe declarar improcedente la misma, pero no conllevaría sanción alguna, pues tal actuar no es temerario.

En igual sentido se ha considerado que la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional toda vez que las sentencias deben ser definitivas y deben resolver el problema jurídico propuesto pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica causándose así innumerables perjuicios a las partes.

DERECHO DE PETICIÓN

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DEMEDELLÍN

solicitud; por consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Sobre el derecho de petición, podemos indicar que el máximo órgano de la especialidad Constitucional en sentencia C-007 de 2017, precisó que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, siendo titular del mismo cualquier persona, por medio del cual se puede acudir antes autoridades públicas o ante particulares.

Esa Corporación en la misma decisión, agregó que de acuerdo con lo esgrimido en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los elementos del núcleo esencial de derecho de petición podían entenderse de la siguiente forma, la resolución pronta como la obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes en el menor plazo posible, sin exceder del plazo máximo, el cual por regla general es de 15 días; por su parte, la respuesta de fondo hace referencia al deber de las autoridades y particulares de responder materialmente las peticiones realizadas, respuestas que deben ser claras, precisas, congruentes y consecuentes.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia¹, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.
- La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.
- La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.
- La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.
- Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”

Nuestra jurisprudencia ha considerado que el derecho de petición conlleva no solamente resolver de fondo la solicitud, sino dar respuesta formal a la misma, así lo sostuvo la Corte en Sentencia T-957 de 2004:

1. Sentencias T-481 de 1992; T -220 y T -575 de 1994; Sentencia T-299/95; Sentencia T-957 de 2004.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DEMEDELLÍN

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El artículo 5 del Decreto 491 del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DEMEDELLÍN

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”

3.3. EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER: Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si las entidades accionadas, han vulnerado los derechos de la parte accionante, ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

3.4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

El accionante tiene capacidad para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa en nombre propio. La entidad accionada actúa por medio de su representante legal.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por el titular del derecho de petición presuntamente vulnerado.

Respecto a COLPESNIONES, hay legitimación por pasiva, por ser la entidad encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DEMEDELLÍN

4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIAS

Teniendo en cuenta la contestación efectuada por COLPENSIONES y las pruebas que reposan en el expediente, inicialmente se debe verificar si la acción de tutela promovida por el actor ante este Despacho Judicial es temeraria, como lo aduce la entidad accionada.

En el presente caso se tiene que el señor JORGE ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, presentó acción de tutela que fue admitida por este Juzgado el **26 de julio de 2021**, reclamando la protección fundamental de petición, el cual irradia otros derechos de rango fundamental como el debido proceso, la seguridad social, con la finalidad que la accionada COLPENSIONES conteste de manera definitiva la solicitud presentada por aquel, el 8 de enero de 2021, que conllevó a una actuación administrativa por parte de la entidad, que no ha concluido hasta la fecha.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con la contestación allegó prueba que demuestra que el actor había presentado acción de tutela por los mismos hechos, el **11 de mayo de 2021**, la nombrada acción correspondió por reparto al Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad de Medellín, quien el 24 de mayo de 2021 resolvió negar el amparo constitucional en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela, impetrada por JORGE ALBERTO LOPEZ QUINTERO quien se identifica con C.C. N° 70,035,164, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.”

De igual manera el despacho realizó la consulta del proceso en la página de la Rama Judicial, donde se evidencia que, el señor JORGE ALBERTO LÓPEZ QUINTERO instaura otra acción de tutela, que fue admitida el **22 de junio de 2010** por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral De Medellín, contra de Colpensiones, que se tramitó bajo radicado 050013333023-2021-00180-00, en la cual solicitó el amparo del derecho de petición presentado el día **8 de enero de 2021**. En este último trámite, la autoridad judicial en sentencia proferida el 2 de julio de 2021, resolvió declarar la Improcedencia



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DEMEDELLÍN

de la acción, pues consideró que COLPENSIONES tenía hasta el próximo 12 de julio de 2021, para dar respuesta a la última petición presentada por el actor, en aplicación del Decreto 490 de 2020 que amplió a 30 días el término general de 15 días previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, decisión que también fue allegada con el escrito de tutela.

Del análisis de la sentencia de tutela proferidas el día 24 de mayo de 2021, por el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín, se advierte que los hechos que motivaron la acción corresponden al derecho de petición presentado el día 8 de enero de 2021, con radicado 2021_185808, en dicha decisión, la autoridad judicial señala que el accionante informó al Despacho que recibió comunicación mediante la cual se resolvía su derecho de petición, aduciendo que si bien, la respuesta no fue positiva, sí hubo cumplimiento con la contestación del derecho de petición, razón por la cual se declaró la carencia actual de objeto.

Está probado que el actor presentó una segunda acción de tutela, que fue admitida el día 22 de junio de 2021, por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral De Medellín, quien analizó el caso, advirtiendo que existió cosa juzgada frente a la petición presentada el 8 de enero de 2021, pero no frente a la petición que presentó el accionante el día 26 de mayo de 2021, frente a la cual, COLPENSIONE no había emitido pronunciamiento adicional, sin embargo, encontró que el término para obtener una respuesta de fondo no había vencido, lo que imposibilitó la prosperidad del resguardo reclamado.

Del análisis de las decisiones emitidas por las autoridades prenombradas, es posible colegir que existe cosa juzgada frente, a la solicitud de amparo del derecho de petición que fue presentado el día 8 de enero de 2021.

No obstante, de las pruebas allegadas al trámite, se advierte que con el derecho de petición presentado inicialmente por el actor y con la respuesta otorgada por COLPENSIONES se inició una actuación administrativa, en razón de ella el accionante presentó una nueva petición ante COLPENSIONES, el día **9 de junio de 2021** mediante oficio BZ2021_6674737-1394008 como se demuestra con la respuesta emitida por COLPENSIONES, en la cual informa al actor que la solicitud de expedición de historia laboral, con la inclusión de semanas no reconocidas por la administradora



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DEMEDELLÍN

está siendo evaluado y analizado, siendo necesaria realizar una etapa de validación, por ende se generó requerimiento interno No. 2021_7787964 mediante el cual se solicitó a la Dirección de ingresos por aportes, adelantar "COBRO AL EMPLEADOR POR DEUDA – CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL" y se le indicó que una vez el área competente adelantara la correspondiente gestión, se emitiría respuesta de fondo.

También está probado que el día **18 de junio de 2021**, con radicación 2021_6900682 solicitando una respuesta definitiva para el caso y la expedición de la historia laboral corregida, como se demuestra con la respuesta emitida por la entidad accionada con oficio BZ2021_6921450-1450426, en los siguientes términos:

"Así las cosas, es pertinente indicar que se ha generado el requerimiento interno No.2021_7421935, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar "CHL-MORA PATRONAL.

Conforme a lo expuesto anteriormente le informamos que, una vez el área competente adelante la respectiva gestión y se encuentre con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite prestacional seguirá en curso, y le será comunicado la decisión final adoptada por nuestra entidad."

De las pruebas documentales presentadas, es posible concluir, que el accionante dio inicio a una actuación administrativa con la primera petición, que conllevó a la presentación de otras peticiones, entre ellas la del 26 de mayo de 2021 que fue objeto de estudio en otra acción constitucional y que no fue traída al presente trámite y luego el actor presentó dos peticiones posteriores ante COLPENSIONES los días 9 y 18 de junio, encaminadas a obtener una respuesta de fondo a su situación, circunstancia que amerita el estudio del caso, en consideración a que corresponde a hechos nuevos que no fueron analizados en las acciones de tutela presentadas con anterioridad.

Frente a las últimas peticiones presentadas por el actor y las respuestas emitidas por COLPENSIONES, se advierte que no constituyen una decisión de fondo, pues como bien, lo anuncia la entidad accionada, es necesario adelantar un trámite administrativo previo para emitir respuesta de fondo, circunstancia que es entendible y justifica el retardo en la respuesta de manera excepcional, en consideración a que exige desplegar



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

una actuación administrativa compleja.

Sin embargo, el término para emitir respuesta de fondo, no puede ser indefinido, correspondiendo a COLPENSIONES señalar un plazo razonable en el cual emitirá respuesta de fondo, tal como lo exige el parágrafo del art. 14 de la Ley 1755 de 2015.

Como quiera que la entidad accionada, no ha contestado de fondo las peticiones presentadas por el actor, relativas a su historia laboral y tampoco ha comunicado al accionante el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta de fondo a su solicitud, forzoso es concluir que se configuró una vulneración del derecho de petición del accionante.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de esta decisión, conteste de fondo las peticiones presentada por el accionante los días 9 y 18 de junio de 2021, en caso de no ser posible, deberá informar al accionante expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- vulneró el derecho fundamental de petición de que es titular el señor JORGE ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.035.164, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular JORGE ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y para remediar la situación se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DEMEDELLÍN

la notificación de esta decisión, conteste de fondo las peticiones presentadas por el accionante los días 9 y 18 de junio de 2021, en caso de no ser posible, deberá informarlo al accionante expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal, para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c00f75b314dd181f33707527407d8b849c119a421fd4cf00ec55b95e600a
3009**

Documento generado en 05/08/2021 09:28:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**